REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1327
RAD. No. 765204003007-2015-00480-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

La abogada **LUZ KATERINE MAYA REY**, solicita nueva medida cautelar en contra del demandado **ADOLFO LEON FLOREZ RINCON** y como quiera que es procedente la petición incoada, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, horas extras, sobresueldos compensaciones, comisiones, primas, vacaciones, bonificaciones, que devengue el señor **ADOLFO LEON FLOREZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.041.381, como empleado de **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA - SURA**, ubicada en la calle 50 Nº 64B-15 de la ciudad de Cali - Valle.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo al **PAGADOR Y/O TESORERO,** informándole la decisión tomada, a fin de que proceda de conformidad limitando el EMBARGO Y RETENCIÓN a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($6.200.000.oo) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c905bc0d7b26606dae9194e8acac798010f0ba6385931825ac437a384539937**
Documento generado en 14/10/2022 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL.
SECRETARÍA
En estado No 110 de hoy notifico
auto anterior
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1319
RADICAC. No. 765204003007-2016-00080-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra pendiente de resolver los siguientes memoriales:

La demandada **ANGELICETH MARQUEZ MORENO**, confiere poder al abogado **ALBEIRO MELO SOLARTE**, para que en su nombre y representación la represente, el mismo a su vez, solicito copia íntegra de todo el proceso se le remita el link del expediente y más adelante reitera varias veces dicha petición.

El **RUBEN DARIO SALGADO CORTES**, apoderado judicial de la demandante, solicita el pago de títulos judiciales en virtud al embargo de remanentes dejados a disposición por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, igualmente que se le remita la copia del oficio expedido por el citado Juzgado donde le informa al pagador del **BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE PALMIRA**, que continúe los descuentos para este proceso: Posteriormente en varias oportunidades reitera su solicitud y solicita la remisión del link del expediente.

Más adelante, el abogado **ALBEIRO MELO SOLARTE**, solicita que se ordene que se ordene el levantamiento del embargo y la devolución de los depósitos judiciales a su representada, toda vez que el valor de los títulos judiciales descontados cubre el valor de la obligación.

Memoriales que se resuelven de la siguiente manera:

Se procederá a reconocérsele personería otorgada al abogado **MELO SOLARTE**, conforme al poder otorgado por la demandada **MARQUEZ MORENO**, así mismo se le informara que en relación a la solicitud de remisión del link del expediente que no es posible acceder a ello, por cuanto el proceso no se encuentra digitalizado porque es un proceso del año 2016 con sentencia. De otro lado y de conformidad a lo dispuesto por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el **ACUERDO No. PCSJA21 - 11830 DE 2021,** "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", el cual en su artículo 2 establece: "Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: ... No. 8. De la digitalización de documentos $250 por página. por lo que teniendo en cuenta que el cuaderno principal tiene 107 folios, y el cuaderno de medidas previas tiene 23 folios , para la digitalización del mismo debe consignar un total $ 32.500 a órdenes del consejo superior de la Judicatura y remitir a este Despacho dicha consignación para proceder conforme lo solicitado, por los que se le requiere para dicho pago , o en su defecto se le hace saber que puede asistir directamente al Despacho en horas laborales, para que lo revise y tome las copias que requiera.

En relación a la peticiones hechas por el apoderado judicial de la parte actora, y por ser procedentes las mismas se accederá a ello, por lo tanto, se procederá al respectivo pago de títulos judiciales los cuales fueron dejados a disposición de este proceso en virtud al embargo de remanentes y la remisión tanto del oficio solicitado como la copia íntegra del expediente o en su defecto se le hace saber que puede asistir directamente al Despacho en horas laborales, para que lo revise y tome las copias que requiera.

En cuanto a las peticiones hechas por el Doctor **ALBEIRO MELO SOLARTE,** estas se despacharan desfavorablemente, por cuanto a quien le compete solicitar el levantamiento de las medidas cautelares es a la parte demandante, además una vez verificada la suma depositada en la plataforma del **BANCO AGRARIO**, esta, no cubre la totalidad del crédito adicional que se encuentra aprobada visible a folio 41, como tampoco cumple con los requisitos contemplados en el artículo 599 y s.s. del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **ALBEIRO MELO SOLARTE,** identificado con la cédula de ciudadanía No.94.317.479 y T.P No. 328483 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **ANGELICETH MARQUEZ MORENO**, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: INFORMESE al abogado **MELO SOLARTE,** apoderado judicial de la demandada **MARQUEZ MORENO**, que en relación a la solicitud de remisión del link del expediente que no es posible acceder a ello, por cuanto el proceso no se encuentra digitalizado porque es un proceso del año 2016 con sentencia. De otro lado y de conformidad a lo dispuesto por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el **ACUERDO No. PCSJA21 - 11830 DE 2021,** "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", el cual en su artículo 2 establece: "Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: ... No. 8. De la digitalización de documentos $250 por página. por lo que teniendo en cuenta que el cuaderno principal tiene 107 folios, y el cuaderno de medidas previas tiene 23 folios , para la digitalización del mismo debe consignar un total $ 32.500 a órdenes del consejo superior de la Judicatura y remitir a este Despacho dicha consignación para proceder conforme lo solicitado, por los que se le requiere para dicho pago , o en su defecto se le hace saber que puede asistir directamente al Despacho en horas laborales, para que lo revise y tome las copias que requiera.

TERCERO: PROCEDASE AL PAGO de los depósitos judiciales existentes en la plataforma del **BANCO AGRARIO** y para este asunto, a la parte actora.

CUARTO: REMITASELE al apoderado judicial de la parte actora, copia del oficio No. 0169 expedido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA,** visible a folio 21 del cuaderno de medidas, para que realice el trámite pertinente e igualmente la copia íntegra del expediente y **HAGASELE SABER** que puede asistir directamente al Despacho en horas laborales, para que lo revise y tome las copias que requiera.

QUINTO: **NO ACCEDER** a la petición hecha por el abogado **ALBEIRO MELO SOLARTE**, respecto al levantamiento de las medidas previas y la devolución de los depósitos judiciales, en virtud a lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d55e019071bbaf94305b6d74dac264bc74757011a2bec7a50228796ddbe20a4**
Documento generado en 14/10/2022 01:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 110 de hoy notifico
auto anterior
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1325
RADICAC. No. 765204003007-2017-00085-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que de las liquidaciones de Crédito adicionales efectuadas por la parte actora, visibles a folios 82, 83 y 84, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 de la ley 446 de 1998, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la liquidación visible a folios 83 y 84. Respecto de la visible a folio 82, no se tendrá en cuenta, por cuanto esta fue liquidada del 22 de febrero al 21 de octubre de 2019, periodo del cual ya el Despacho se pronunció y tuvo en cuenta en la liquidación modificada visible a folio 80, cuyos interés, inclusive fueron incluidos en la sumatoria total de la liquidación visible a folios 83 y 84 por la parte actora.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, allego memorial con el cual aporta los linderos del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-844802,** se procederá a librar el Despacho Comisorio respectivo, y como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Cali – Valle, se comisionara al Juez Civil Municipal en Reparto de Cali – Valle, con facultades para sub-comisionar, para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, para que designe Secuestre, y le fije honorarios de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se tiene que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE**, allego sentencia de tutela No. 0174 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el mismo, con la cual, resuelve negar por hecho superado la acción de tutela instaurada por la parte actora, se glosará la misma para que obre y conste.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACION DEL CREDITO ADICIONAL,** efectuada por la parte actora, visible a folios 83 y 84, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la **LIQUIDACION DEL CREDITO ADICIONAL**, efectuada por la parte actora, visible a folio 82, conforme a lo expuesto en este auto.

TERCERO: COMISIONASE al Juez Civil Municipal en Reparto de Cali – Valle, con facultades para subcomisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **370-844802** de propiedad de la demandada **INGRID VANESSA MONDRAGON ASTORQUIZA.**

CUARTO: Igualmente para que designe Secuestre, y le fije honorarios de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb66a97273073dda91e35cfb534be6f6c171ea9bfccaf6b4573f5a35d0c844**

Documento generado en 14/10/2022 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 110 se hoy notific
el auto anterior
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1317
RAD. No. 765204003007-2017-00450-00
EJEC. PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
(CON SENTENCIA)
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito solicitando la terminación del presente asunto, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el levantamiento de las medidas previas decretadas y gravamen hipotecario, así como también el desglose del título valor a favor de la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el levantamiento de la medida cautelar, del gravamen hipotecario que soporta el inmueble trabado en la litis y el desglose a costa de la parte demandada.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se libró Despacho Comisorio No.032 y que se llevó a cabo la diligencia de secuestro en la cual se nombró como secuestre a **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, se le informara a la misma de lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión en caso de ser procedente.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente asunto, según escrito que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°378-189595.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** constituido mediante Escritura Pública No. **1167** de fecha 29 de mayo de 2015 expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira - Valle. Líbrese el respectivo exhorto.

CUARTO: ORDENASE el desglose de la primera copia de la Escritura Publica No. **1167** de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle y el pagaré No. **3265320057092,** a costa de la parte demandada.

QUINTO: INFORMESELE a la secuestre **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión en caso de ser procedente.

SEXTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d384097068d38a740781f4abeb0b3b9840b41303c9242876e212669e67f5a1**
Documento generado en 14/10/2022 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
El estado No 110 de hoy notifico
el auto anterior
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1318
RADICAC. No. 765204003007-2019-00461-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, 14 OCT 2022

Teniendo en cuenta la petición hecha por la apoderada judicial de la parte y la comunicación allegada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Valle, con el cual indica que dejan a disposición el vehículo de placa **GDV49E** de propiedad del demandado **WILLIAM MONTOYA MUÑOZ**, se procederá a librar el respectivo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo, el que se ubica en el parqueadero **CALIPARKING MULTISER SAS.** .

Por otro lado, la **SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S**, aporta el balance de vehículos decomisados en custodia del mismo, en el cual indica que se encuentra el vehículo citado en el punto anterior, objeto de la Litis en este proceso, el cual se glosará para que obre y conste.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONASE al Juez Civil Municipal en Reparto de Santiago de Cali - Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del Vehículo de placa **GDV49E**, de propiedad del demandado **WILLIAM MONTOYA MUÑOZ**.

SEGUNDO: Igualmente se faculta para que designe Secuestre, y le fije honorarios de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE, la comunicación allegada por la **SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S,** con la cual aporta el balance de vehículos decomisados en custodia del mismo, en el cual indica que se encuentra el vehículo objeto de la Litis en este proceso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03767610449c7467e8d7a445b1eac671286463e8e5a85218c6433e9bd83f8fb5**

Documento generado en 14/10/2022 11:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 110 se hoy notifico

auto anterior

Palmira 18 OCT 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1316
RADICAC. No. 765204003007-2020-00186-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
k
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial con el cual aporta los linderos de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. **378-184405**, **378-145816**, **378-145826** y **378-145848**, se procederá a librar los Despachos Comisorios respectivos.

En relación al primer bien inmueble citado, se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro al señor Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar.

Referente a los tres siguientes, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Pradera – Valle, con facultades para subcomisionar, para la práctica de la diligencia de secuestro de los mismos, para que designe Secuestre, y le fije honorarios de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto los bienes inmuebles se encuentran ubicados en ese municipio.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-184405** de propiedad de la demandada **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA "CENAPROV".**

SEGUNDO: Igualmente se designa como Secuestre a la Doctora MARIA XIMENA RAIGOZA DIAZ, quien se puede ubicar en la Carrera 44 No. 26 – 32 203 D de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca, teléfonos 2874943 – 301 783 36 30, correo electrónico: mariaximena1991@gmail.com, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (33.400,00 X 7) MCTE.

CUARTO: COMISIONASE al Juez Promiscuo Municipal de Pradera – Valle, con facultades para subcomisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con las Matrículas inmobiliarias Nos. **378-145816**, **378-145826** y **378-145848** de propiedad de la demandada **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA "CENAPROV".**

QUINTO: Igualmente para que designe Secuestre, y le fije honorarios de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1443a6e503c76e6e83418d1144c881f4a3c3d0504305d682fe5b6a22c3699**

Documento generado en 14/10/2022 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 110 de hoy notifico

auto anterior

Palmira 18 OCT 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1314
RAD. N° 765204003007-2020-00269-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (SIN SENTENCIA)
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, doctora **JULIETH MORA PERDOMO,** sobre la **TERMINACION** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** el levantamiento de las medidas previas decretadas, no condenar en costas a las partes y la constancia que continúa vigente la obligación y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),** en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

En relación a la petición de la constancia que continúa vigente la obligación y la garantía hipotecaria, se despachara desfavorablemente, toda vez que fue presentado en copia y de manera virtual, sin lugar a la realización del desglose que contiene la misma.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, doctora **JULIETH MORA PERDOMO,** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.

TERCERO: **NO ACCEDEER** a la petición de la constancia que continúa vigente la obligación y la garantía hipotecaria, conforme a lo indicado en este auto.

CUARTO. Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14394ca2cf91a814bbcf3bad87e575340dcc3f990f3b08814dfcb4903419191**
Documento generado en 14/10/2022 10:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 110 de hoy notifico
auto anterior
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1312
RAD. No. 765204003007-2021-00356-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(SIN SENTENCIA)
K

Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se efectué el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución a favor del demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Por otro lado, no se ordenará el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, toda vez que fue presentado en copia y de manera virtual.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: NO ACCEDER al desglose y entrega del título ejecutivo que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la demandada, conforme a lo indicado en este auto.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE las** presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4458550cf0e1d47143993579c829e7dfed9304147cdb1e535afcf5afe583d76**
Documento generado en 14/10/2022 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 110 de hoy notifico
auto anterior
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1313
RADICAC. No. 765204003007-2022-00002-00.
VERBAL – PERTENENCIA
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Antes de proceder a decretar las pruebas solicitadas por el Doctor **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, se hace necesario requerirlo nuevamente para que aporte la documentación relacionada en su escrito en original, por cuanto la presentada está en copia y no en original. Como lo indica. Así mismo, no se evidencia copia del derecho de petición al cual se refiere.

Una vez se pronuncie de lo aquí solicitado, se procederá a decretarse las pruebas pedidas y la prueba pericial, de conformidad a los artículos 129 y 226 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E:

REQUIERASE NUEVAMENTE al Doctor **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA,** a fin de que proceda a suministrar los documentos y la información requeridos en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee1ac64c6fad3467af6b3040516b09290ffb9978484c707dfd2b915cd806de1**
Documento generado en 14/10/2022 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
No 110 de hoy notifico
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1325
RAD. No 765204003007-2022-00091-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, mediante el cual solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada **MARIELA FERNANDEZ GRANJA**; Y como quiera que es procedente su petición, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **MARIELA FERNANDEZ GRANJA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.918.976, como empleada de **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.**

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo al **PAGADOR Y/O TESORERO** de dicha entidad, informándole la decisión tomada, a fin de que proceda de conformidad limitando el EMBARGO Y RETENCIÓN a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($6.450.000,oo) M/CTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f38496b9e3d25f13271cf1259dbf18564ec5c5cbf15040bba962f854cef153d**
Documento generado en 14/10/2022 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 110 se hoy notificó
auto anterior
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1324.

RAD. 765204003007 - 2022-00148-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso ***EJECUTIVO*** *adelantado por* ***BANCO DE BOGOTA*** *mediante apoderado judicial, abogado* ***JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA*** *en contra de* ***ARLIN NAMAN GONZALEZ ROTAVISTA.***

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

H E C H O S:

1º. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré electrónico, según Certificado de Depósito de Administración de ***DECEVAL No. 0007867942*** *por la suma de* ***DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($18.076.726,00) M/CTE****, con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2022.*

2º. El ejecutado se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada.

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1) ***$18.076.726,00 M/CTE,*** *como saldo insoluto del capital contenido en el pagare electrónico, según Certificado de Depósito de Administración de* ***DECEVAL No. 0007867942,*** *aportado a la demanda.*

2) Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 23 de febrero de 2022 y hasta la cancelación total de la misma.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. ***0694*** *fecha 06 de junio de 2022, a través del cual libró* ***MANDAMIENTO DE PAGO*** *y decretó la medida previa solicitada.*

El demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el titulo base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple

con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el titulo presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), ***HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.***

Igualmente se glosará los oficios provenientes de entidades financieras: ***BBVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, FALABELLA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA*** *y* ***BANCOLOMBIA,*** *con los que informan si el demandado tiene o no vínculos con las mismas; Pónganse en conocimiento de la parte actora.*

Sin más consideraciones de orden legal el ***JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),***

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN *en contra del demandado* ***ARLIN NAMAN GONZALEZ ROTAVISTA,*** *como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.*

SEGUNDO: ORDÉNASE *el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito*

TERCERO: HAGASE ENTREGA *al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho*

CUARTO: ***PRESÉNTESE*** *liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

QUINTO: ***GLOSAR*** *los oficios proveniente de las entidades financieras:* ***BBVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, FALABELLA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA*** *y* ***BANCOLOMBIA,*** *con los que informan si el demandado tiene o no vínculos con las mismas, y póngase en conocimiento de la parte actora.*

SEXTO: ***NOTIFIQUESE*** *la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.*

N O T Í F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E;

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1288a625899965f7d2b91e7b7feb3f04cd32b8b97a1fc280373a4e7022429308**
Documento generado en 14/10/2022 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
El auto 110 se hoy notificó
18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1321
RAD. No.765204003007-2022-00177-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(SIN SENTENCIA)
K

Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** y que no se condene en costas y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Por otro lado, se observa que en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares, por lo cual, no hay lugar a pronunciamiento de ello.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el Doctor **OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA,** apoderado judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240f4bc2565ec0e9c04ed9e9682abfda491c0b0195d5d606300002ef20fb9a4b**

Documento generado en 14/10/2022 02:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPA

SECRETARIA

n estado No 110 de hoy notific

auto anterior 18 OCT 2022

Palmira

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

SENTENCIA No. 001
(ESCRITURAL).-

RADICAC. No. 765204003007-2022-00220-00.
RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye el dictar el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso de ***RESTITUCIÓN DE TENENCIA,*** *adelantado en contra de* ***PEDRO PABLO MARIN RESTREPO,*** *por parte de* ***"BANCO DAVIVIENDA S.A."****, representado legalmente por* ***LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA****, mediante apoderado judicial, abogado* ***JORGE NARANJO DOMINGUEZ.***

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

El profesional del derecho presentó demanda de ***RESTITUCIÓN DE TENENCIA****, a fin lograr la entrega del bien mueble tipo* ***VEHICULO AUTOMOTOR****, distinguido con las siguientes características:* ***CAMION, MARCA: FOTON MODELO: 2022, SERIE: LVBV3JBB5NY002310, PLACA WPK-276, MOTOR: 77012965, CILINDRAJE: 2776, COLOR: BLANCO, LÍNEA: BJ1065VEJEA-F1, SERVICIO: PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DISEL.***

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, la cual una vez se surtida, no se presentó oposición a las pretensiones de la misma.

El demandante fundamentó su petición en los siguientes,

H E C H O S:

PRIMERO. *Que por documento privado, otorgado en esta ciudad de Palmira, el* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.****, dio en arrendamiento financiero al señor* ***PEDRO PABLO MARIN RESTREPO****, en calidad de locatario, el siguiente bien mueble y contenido en el contrato* ***No. 005-03-0000005614, UNA CAMIONETA, MARCA: FOTON, MODELO: 2022, SERIE: LVBV3JBB5NY002310, PLACA WPK-276, MOTOR: 77012965, CILINDRAJE: 2776, COLOR: BLANCO, LÍNEA: BJ1065VEJEA-F1, SERVICIO: PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DISEL,***

SEGUNDO. *El término de duración del contrato de* ***Leasing Financiero No. 005-03-0000005614****, fue de sesenta (60) meses contados a partir del 03 de septiembre de 2021.*

TERCERO. *El canon mensual del contrato de Leasing Financiero* ***No. 005-03-0000005614*** *fue por valor para el primer canon de $2.015.691,00 M/cte., y la modalidad de pago: Vencida. Periodicidad de Pago: Mensual, Fecha de Variación del canon: El canon variará de manera mensual, trimestral, o semestral, de acuerdo con la tasa y la periodicidad de la reliquidación aprobada para el contrato. Dicha variación, se tomará con base en el indicador reportado por el Banco de la Republica para cada tipo de tasa.*

CUARTO. *El locatario se encuentra en mora de pagar las siguientes mensualidades:*

a) Saldo Canon mes de enero 2022 por valor de $ 1.257.849,00 M/cte.
b) Canon mes de febrero de 2022, por valor de $ 2.062.476,00 M/cte.
c) Canon mes de marzo de 2022, por valor de $ 2.062.476,00 M/cte.
d) Canon mes de abril de 2022, por valor de $ 2.062.476,00 M/cte.;
e) Canon mes de mayo de 2022, por valor de $ 2.135.357,00 M/cte.;
f) Canon mes de junio de 2022, por valor de $ 2.135.357,00 M/cte.;

Es decir, no han pagado los cánones relacionados a la fecha y en consecuencia hay incumplimiento por parte de los arrendatarios.

En virtud de los hechos anteriormente narrados la parte actora solicita se decrete por parte del Despacho lo siguiente:

1°. Declarar la terminación del contrato de Leasing Financiero ***No. 005-03-0000005614****, celebrado entre el* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.****, como el leasing y el señor* ***PEDRO PABLO MARIN RESTREPO****, como locatario, por* ***MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES*** *del bien mueble descrito anteriormente.*

2°. Como consecuencia se decrete la restitución del vehículo automotor tipo ***CAMION, MARCA: FOTON, MODELO: 2022, SERIE: LVBV3JBB5NY002310, PLACA WPK-276, MOTOR: 77012965, CILINDRAJE: 2776, COLOR: BLANCO, LÍNEA: BJ1065VEJEA-F1, SERVICIO: PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DISEL.*** *materia del proceso, a la parte demandante.*

3°. Se condene en costas al demandado, incluyendo agencias en derecho.

29

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

La demanda presentada reúne las ritualidades de ley, lo que la hace adecuada para el fin perseguido; esas formalidades hacen relación a que la misma es:

a). Es idónea
b). Se adelanta ante funcionario competente
c). Las partes están legitimadas para serlo
d). Los requisitos de forma y fondo se cumplen.

Efectivamente por la cuantía es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y llevarlo hasta su culminación; Las partes o intervinientes en la litis son las llamadas a serlo, por cuanto son las que ostentan los derechos tanto para accionar como para contestar y/o oponerse a la misma; En cuanto a los requisitos de forma y fondo se cumplieron a cabalidad de acuerdo a las previsiones del Estatuto Procesal Civil y por ello nos encontramos en este punto del proceso.

*De conformidad a lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil Colombiano el "**ARRENDAMIENTO"** es un contrato en que la dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". Dicho contrato para su validez debe ser:*

a) bilateral
b) oneroso
c) consensual
d) conmutativo y
e) de ejecución sucesiva

Asimismo, debe reunir ciertos requisitos necesarios para su perfeccionamiento, ya que la ausencia de uno de ellos podría llevar a convertirlo en otro tipo de contrato, esos requisitos hacen relación a que la causa y el objeto del mismo sean lícitos y que las partes tengan capacidad para contratar, así como también debe establecerse claramente la cosa a arrendar y el precio.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad entonces se tiene que cualquiera de las partes está legitimado para ejercer la acción respectiva, tal y como sucede en el caso sub - judice.

De otro lado y teniendo, que demostrada como está la existencia y legalidad del contrato, así como la relación trabada entre demandante y demandado, no queda otro camino que dictar el fallo respectivo haciendo las declaraciones de ley.

DEL CASO CONCRETO:

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la terminación o no del contrato de leasing suscrito entre las partes y objeto de este proceso, para lo cual se tiene que la restitución de tenencia es una figura instituida en el Libro Tercero, Sección I, Título I, Capítulo II,

específicamente en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso y es el ejercicio del derecho que le asiste al arrendador en caso de incumplimiento por parte del arrendatario de exigirle a éste que restituya el bien o bienes dados den arrendamiento, para lo que requiere que con la demanda se aporte el documento contentivo del contrato de arrendamiento (leasing con opción de compra), que constituye la prueba real y material de la relación contractual trabada entre demandante y demandado, la que efectivamente se aportó y que no fue desvirtuada por la parte llamada a hacerlo, lo cual la hace valedera ante este estrado, toda vez que de acuerdo a las previsiones del artículo 244 del Código General del Proceso, es un documento auténtico, el cual no se tachó de falso en la forma contemplada en el artículo 269 del mismo Estatuto. Igualmente debe indicarse en la demanda el valor de los cánones adeudados, lo que también se hizo, indicándose, que los mismos se encuentran en mora de cancelar los mismos desde el mes de junio de 2013, aseveración frente a la que nada se dijo, por lo que se tendrá por cumplido el requisito probatorio y aceptar la existencia de un acuerdo de voluntades entre demandante y demandado, y que ha sido incumplido por este último.

Establece el artículo 1602 del Código Civil que el contrato es ley para las partes y conforme al documento glosado con la demandada, se tiene que las aquí trabadas decidieron celebrar un contrato de leasing de un vehículo automotor, habiendo sido efectivamente entregada la tenencia del bien al demandado, el que a su vez estaba comprometido a cancelar el canon pactado, sin hacerlo y debiendo en consecuencia asumir las consecuencias jurídicas que se derivan de ese incumplimiento, siendo una de ellas la terminación del mencionado contrato y la restitución del bien.

Asimismo ha de tenerse en cuenta que la parte demandada dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno controvirtiendo los hechos o las pretensiones de la demanda, ni propuso excepción alguna frente a la misma y como quiera que en la presente causa no se observa que se haya incurrido en ***NULIDAD*** *alguna, ni ninguna de las partes la alegó, en la parte resolutiva del fallo se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dictando sentencia.*

La parte demandada será condenada al pago de costas y agencias en derecho, las cuales se tasarán de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En la parte resolutiva del fallo se ordenará la entrega del bien objeto del citado contrato y si se llegase a presentar oposición a dicha diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 de la misma normatividad Procedimental Civil.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el ***JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

30

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***DECLÁRASE TERMINADO POR MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES*** *el contrato de Leasing Financiero* ***No. 005-03-0000005614****, celebrado entre el* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.****, como el leasing y el señor* ***PEDRO PABLO MARIN RESTREPO****, como locatario del bien mueble tipo* ***CAMION, MARCA: FOTON, MODELO: 2022, SERIE: LVBV3JBB5NY002310, PLACA WPK-276, MOTOR: 77012965, CILINDRAJE: 2776, COLOR: BLANCO, LÍNEA: BJ1065VEJEA-F1, SERVICIO: PUBLICO, TIPO COMBUSTIBLE: DISEL.***

SEGUNDO: ***ORDENAR*** *al demandado señor* ***PEDRO PABLO MARIN RESTREPO, RESTITUIR*** *dentro de los* ***tres (3) días siguientes*** *a la ejecutoria de esta providencia, el bien dado en leasing financiero, por parte del* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.****, descrito en el numeral anterior; Y si al momento de la práctica de dicha diligencia se presentase oposición procédase de conformidad a lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, con intervención de la fuerza pública, si fuere necesario. Librándose para ello el respectivo Despacho Comisorio a la Inspección Urbana de Policía de esta municipalidad una vez se realice su respectivo decomiso.*

TERCERO: ***NOTIFÍQUESE*** *el presente fallo conforme lo preceptúa el artículo 295 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9f90fcec1e0bc38766b45982fae261b3ba74b52a0b9b4c031299e9c17ce53e**
Documento generado en 14/10/2022 09:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

...GADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
... No 110 de hoy notific...
...nterior
...ura 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1320
RAD. N° 765204003007-2022-00283-00
RESTITUCION DE INMUEBLE
(SIN SENTENCIA)
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por la apoderada demandante Abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO,** mediante el cual manifiesta que la parte arrendataria realizó entrega del inmueble el día 30 de septiembre de 2022 y por lo tanto solicita la terminacion del presente asunto por sustraccion de materia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria judicial que de acuerdo a la manifestacion de la apoderada de la parte demandante, el objeto de esta demanda ya se encuentra cumplido por sustracción de materia, razon por la que se declarará su terminacion.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE propuesto por **FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA.,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **JOSE DAVID GONZALEZ PARRA,** por sustracción de materia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3c98a5298167b4460c2ff8b20da87321237e41b43485adb625d3d75108e324**

Documento generado en 14/10/2022 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

estado No 110 de hoy anterior

auto anterior

Palmira 18 OCT 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1315
RAC. No. 765204003007- 2022 – 00290 - 00.
DECLARATIVO – MINIMA C.
(NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURAS).-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS,** propuesta por la señora **ROSA ALEJANDRA MARTINEZ BROCHERO,** mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, mediante apoderada judicial abogada **LEIDY ALEXANDRA LUNA SANCHEZ**, en contra los señores **RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA** identificado con número de cedula de ciudadanía 16.648.849, y el señor **DAVID VICTORIA GARCIA** identificado con número de cedula de ciudadanía 1.113.662.255 y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS,** propuesta por la señora **ROSA ALEJANDRA MARTINEZ BROCHERO,** en contra los señores **RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA** identificado con número de cedula de ciudadanía 16.648.849, y el señor **DAVID VICTORIA GARCIA** identificado con número de cedula de ciudadanía 1.113.662.255.

SEGUNDO: de la demanda **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada señores **RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA** identificado con número de cedula de ciudadanía 16.648.849, y el señor **DAVID VICTORIA GARCIA,** por el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que la contesten.

TERCERO: PARA EFECTOS de notificar personalmente a los demandados, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso y ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEPTIMO: TIENESE a la abogada **LEIDY ALEXANDRA LUNA SANCHEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9652a2367c989660ddbe2ab1ab1cde70cc8f2b34cb2e2394f1919f823bdc12dd**

Documento generado en 14/10/2022 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GADO 7º CIVIL MUNICIPA

SECRETARIA

ado No 110 de hoy notific

anterior

mira 18 OCT 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1328
RAC. No. 765204003007- 2022– 00291 - 00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MINIMA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,** propuesta por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO,** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa a través de apoderada judicial abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en contra del señor **ALDEMAR DIAZ GALARZA,** reúne los requisitos de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE al señor **ALDEMAR DIAZ GALARZA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero.

1. $20.162.357,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. **94460207**, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.

2. Por los intereses de mora de la suma anterior, correspondientes a capital, desde que la misma se hizo exigible, hasta la cancelación total de la misma, los que se liquidaran de conformidad a los artículos 19 y 28 de la ley 546 de 1999.

3. $224.934,97 M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022.

4. $227.005,03 M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022.

5. $229.094,14 M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022.

6. $231.202,47 M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022.

7. $233.330,21 M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2022.

8. $235.477,53 M/cte., por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022.

9. $198.262,35 M/cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022.

10. $196.192,29 M/cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida del 15 de abril de 2022.

11. $194.103,18 M/cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022.

12. $191.994,85 M/cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida del 15 de junio de 2022.

13. $189.867,11 M/cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida del 15 de julio de 2022.

14. $187.719,79 M/cte., por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022.

15. $44.415.62 M/cte., por concepto de cuota de seguro de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022.

16. $44.488,19 M/cte., por concepto de cuota de seguro de la cuota vencida del 15 de abril de 2022.

17. $44.413,90 M/cte., por concepto de cuota de seguro de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022.

18. $43.837,60 M/cte., por concepto de la cuota de seguro de la cuota vencida del 15 de junio de 2022.

19. $43.762,30 M/cte., por concepto de cuota de seguro de la cuota vencida del 15 de julio de 2022.

20. $43.834,10 M/cte., por concepto de cuota de seguro de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-176662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ubicado en la Calle 105 No. 37 - 79, **BARRIO LAURELES DE PALMIRA VALLE.**

TERCERO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, para que se sirva inscribir la medida en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, se librará el correspondiente Despacho Comisorio a la autoridad competente de la ciudad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil.

SEXTO: TENGASE a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357dc0899f19a05b2a07e672bd50dd97c09c82864d0b90e7a7553ad927cd9b47**
Documento generado en 14/10/2022 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
El estado No 110 [illegible]
auto anterior
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1329
RAD. No. 765204003007-2022-00295-00
EJECUTIVO CON M.P – MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, octubre catorce (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Como quiera que la presente demanda ejecutiva con medidas previas, promovida por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, con domicilio en la ciudad de Bogota D.C, a traves de apoderado judicial abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de la señora **JOHANA SANCHEZ BECERRA**, mayor y con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle, reúne los requisitos exigidos por el artículo Artículo 82 y de conformidad con lo preceptúado por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, a la señora **JOHANA SANCHEZ BECERRA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, y a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA",** las siguientes sumas de dinero:

1) **$38.892.679,00 MONEDA CORRIENTE**, como capital contenido en el pagare **No. 01589613302700,** aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

2) Por los intereses de corrientes causados entre diciembre 24 de 2021 y agosto 17 de 2022, la suma de **$3.423.734,00 M/cte.**

3) Por los intereses de mora de la suma indicada en el numeral 1), los que se liquidaran desde agposto 18 de 2022, a la tasa mas alta permitida por la ley, hasta la cancelacion total de la obligacion.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos , acciones, etc., posea la demandada **JOHANA SANCHEZ BECERRA**, identificada con **C.C. 29.674.798,** en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese el correspondiente oficio circular a las entidades bancarias relacionadas, comunicándole el embargo decretado por el despacho y limitando la medida a la suma de **$68.107.000,00 M/cte.**, y advirtiéndole que se sirva proceder a efectuar las consignaciones respectivas en la cuenta que para el efecto posee el despacho en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, so pena de responder por dichos valores.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la sociedad demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (5) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

CUARTO: TENGASE al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c641458fc9ef0be121fc61d7bd82d6d601929f84920e2c463700eff95ecbd67**
Documento generado en 14/10/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 110 de hoy notifico
auto anterior
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1311
RAC. No. 765204003007- 2022– 00305 - 00.
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial abogado, **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, en contra del señor **JHON JAIRO CANO NARVAEZ,** observa el despacho que la misma presenta la siguiente anomalía:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, **PAGARE** Nro. **05701017900148581**, aportado como base de recaudo ejecutivo, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora la parte demandada, desde el **30 de abril de 2021**, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la demandante, deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL,** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra del señor **JHON JAIRO CANO NARVAEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29a54891fcf8395f90ff9a29e311424b7287bf456e94d676319e4f56e80708d**
Documento generado en 14/10/2022 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 110
18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1310
RAD. 765204003007-2022-00314-00
VERBAL – REIVINDICATORIO - MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda **REIVINDICATORIA,** promovida por el señor **PASTOR MONTILLA**, mayor y con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle, quien actúa por medio de apoderada judicial abogada **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, en contra de la señora **DIANA MARIA PARRA NARANJO,** mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle.

Efectuado su correspondiente examen preliminar, se observa que no se aporta con la demanda, la **AUDIENCIA DE CONCILIACION,** como requisito de procedibilidad, de conformidad establecido por los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de enero 5 de 2.001, y la ausencia de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho para acudir ante las jurisdicciones civil, y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. **ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA.** La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda. **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios."

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 36 de la ley 640 de 2.001, **RECHAZANDO** la demanda, sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **REIVINDICATORIO,** promovida por el señor **PASTOR MONTILLA**, en contra de la señora **DIANA MARIA PARRA NARANJO.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancelase la radicación y archívese el presente asunto.

CUARTO: TIENESE a la abogada **MATILDE JIMENEZ RIVAS**, como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bda11f95a3e7213d7893ce6ea15e72bffae7fed19b619b877668dd07c3d0c2**
Documento generado en 14/10/2022 08:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JZGADO 7º CIVIL MUNICIP.
SECRETARIA
Estado No. 110
Auto anterior
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1309
RAD. 765204003007-2022-00316-00
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** promovida por el señor **LUIS CARLOS MAZUERA OCAMPO**, mayor y con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle, quien actúa por medio de apoderada judicial abogada **CAROLINA MENA ECHEVERRI**, en contra del señor **ANDRES FELIPE LOPEZ VELASCO, la sociedad CG CONSTRUGALINDO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA"**, con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia.

Efectuado su correspondiente examen preliminar, se observa que no se aporta con la demanda, la **AUDIENCIA DE CONCILIACION,** como requisito de procedibilidad, de conformidad establecido por los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de enero 5 de 2.001, y la ausencia de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho para acudir ante las jurisdicciones civil, y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. **ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA.** La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al

rechazo de plano de la demanda. **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios."

Debe tenerse en cuenta, en este proceso, atendiendo que la apoderada demandante solicita la práctica de medidas cautelares, que la ley 769 de agosto 6 de 2.002, por la que se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 146, señala: "**CONCEPTO TÉCNICO**. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa. **En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia**, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. ...", lo que significa, que solo hasta que se dicte sentencia es procedente decretar medidas cautelares. negrilla y subrayado del despacho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 36 de la ley 640 de 2.001, **RECHAZANDO** la demanda, sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** promovida por el señor **LUIS CARLOS MAZUERA OCAMPO**, en contra del señor **ANDRES FELIPE LOPEZ VELASCO, la sociedad CG CONSTRUGALINDO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.,** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA".**

SEGUNDO: TIENESE a la abogada **CAROLINA MENA ECHEVERRI**, como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancelase la radicación y archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a066274acb2b1d4c33db4e4b8cfc2ce3948cfd744ce766f12497a1996a53bac**
Documento generado en 14/10/2022 08:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 110 el mismo auto anterior
Palmira 18 OCT 2022
La Secretaria